

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0046**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO  
DIRECTORA TECNICA ZONAL 6 (S)  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	AHRTEC S.A.
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	ABEL JACOB HUILCA MERA
<b>SERVICIO:</b>	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
<b>RUC:</b>	0190417530001
<b>DIRECCIÓN:</b>	DIRECCIÓN 1: CIRCUNVALACIÓN SUR Y JUAN NUÑEZ ESQ, SUBIDA A TURI / DIRECCIÓN 2: CALLE MIGUEL CORDERO Y AV. PAUCARBAMBA
<b>TELÉFONO:</b>	072817148 / 022680569
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	CUENCA / AZUAY
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:bleycklinx@gmail.com">bleycklinx@gmail.com</a> / <a href="mailto:ahrtecsa@gmail.com">ahrtecsa@gmail.com</a>

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

El día 12 de enero de 2016 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la compañía **AHRTEC S.A.**, el Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. El registro indicado fue inscrito en el tomo 118 a fojas 11865 del Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo estado actual es **PRORROGADO POR RENOVACION.**

**1.3 HECHOS:**

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0952-M** del 15 de mayo de 2025, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe de Incumplimiento **Nro. IT-CZO6-C-2025-0358** del 15 de mayo de 2025, elaborado por la Unidad Técnica de Control, el cual contiene los resultados de la verificación realizada respecto a la inspección de estado de operación del servicio de acceso a internet autorizado a la compañía **AHRTEC S.A.**, del cual se desprende lo siguiente:

**“(…) 11. CONCLUSIONES**

- *En cuanto al parámetro Relación con el cliente (4.1), el prestador presenta una muestra de encuestas en formato Word, sin embargo, no se proporciona el listado total de la muestra de encuestas realizadas en el semestre de evaluación, por lo que no es posible realizar el cálculo del índice de calidad relación con el cliente.*
- *Los Porcentaje de reclamos generales procedentes (4.2), Tiempo máximo de resolución de reclamos generales (4.3), Porcentaje de reclamos de facturación (4.4), (Tiempo promedio de reparación de averías efectivas (4.5), y Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente (4.7) del cuarto trimestre del 2024, cumplen con el valor establecido en la Resolución N° 216-09-CONATEL-2009 y la RESOLUCIÓN N-01-01-ARCOTEL-2022, evaluación realizada sobre los archivos fuente entregados durante la inspección realizada el día 05 de mayo de 2025. Cabe indicar que, en relación a los índices de reclamos y averías, el permisionario proporcionó únicamente requerimientos de clientes presentados en los meses julio y agosto de 2024, en los mismos no hay distinción del tipo de reclamo o avería, según los datos entregados, no se habrían presentado más requerimientos de clientes en los meses posteriores.(...)”*

## 2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2026-0156 del 13 de marzo de 2026 en favor la autoridad emisora de este acto.

## 3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

#### -LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

**“Artículo 3.- Objetivos.** Son objetivos de la presente Ley:

9. *Establecer las condiciones idóneas para garantizar a los ciudadanos el derecho a acceder a servicios públicos de telecomunicaciones de óptima calidad, con precios y tarifas equitativas y a elegirlos con libertad así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”.*

**“Artículo 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.** Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho:

1. *A disponer y recibir los servicios de telecomunicaciones contratados de forma continua, regular, eficiente, con calidad y eficacia.*

(...)

14. A exigir a los prestadores de los servicios contratados, el cumplimiento de los parámetros de calidad aplicables”.

**“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

(...)

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades”.

**“Art. 42.-** El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

**-RESOLUCIÓN N° 216-09-CONATEL-09 DEL 29 DE JUNIO DE 2009:**

**“ARTÍCULO UNO.** Acoger el informe presentado por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, contenido en el memorando DGP-2009-0130 recibido en el CONATEL el 16 de junio de 2009, y aprobar los nuevos Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación del Servicio de Valor Agregado de internet”.

**PARÁMETROS DE CALIDAD PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET**

#	Código	PARÁMETRO	VALOR OBJETIVO
1	4.1	Relación con el cliente	Valor objetivo semestral: $R_c \geq 3$ Valor objetivo mensual: $\%R_g \leq 2\%$
2	4.2	Porcentaje de reclamos generales procedentes	Para permisionarios con menos de 50 clientes conmutados o con menos de 25 cuentas dedicadas, el valor objeto mensual: $R_c \geq 4\%$ .
3	4.3	Tiempo máximo de resolución de reclamos generales	Valor objetivo mensual: Máximo 7 días para el 98% de reclamos
4	4.4	Porcentaje de reclamos de facturación	Valor objetivo mensual: $\%R_f \leq 2\%$
5	4.5	Tiempo promedio de reparación de averías efectivas	Valor objetivo mensual: $Tra \leq 24$ horas
6	4.6	Porcentaje de módems utilizados	Valor objetivo mensual: $\%M_{utilizados} \leq 100$ (durante el 98% del día)
7	4.7	Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente	Valor objetivo mensual: $\%R_c \leq 2\%$

**-SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO INSCRITO EN EL TOMO 118 A FOJAS 11865 DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, DEL 12 DE ENERO DE 2016:**

**“ANEXO 2.- CONDICIONES GEENRALES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO.-**

**ARTICULO 9: CALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO**

*9.1 La calidad en la prestación del Servicio de Acceso a Internet, se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente”.*

**-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

*b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)*”

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)*”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

(...)

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

#### **Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

#### **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0051** de 13 de marzo de 2026, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0012 de 27 de enero de 2026**; emitido en contra de la compañía **AHRTEC S.A.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0952-M** del 15 de mayo de 2025, y en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2025-0358** del 15 de mayo de 2025, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que informa que el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, de la compañía **AHRTEC S.A.**, de acuerdo al informe referido habría incumplido la obligación establecida en el numeral 6 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 1 de la Resolución N° 216-09-CONATEL-09 del 29 de junio de 2009, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- b) La expedientada, la compañía **AHRTEC S.A.**, dio contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002626-E** del 11 de febrero de 2026; en el que alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.
- c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2026-0037** de 11 de febrero de 2026, lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO.-** Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio presentado por la expedientada con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002626-E** del 11 de febrero de 2026;

**SEGUNDO.-** Se ordena la apertura del período de prueba por el término de quince (15) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 *ibídem*;

**TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

- a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **AHRTEC S.A.**, RUC: 0190417530001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta,

con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO;

b) Se solicite a la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de quince (15) días, informe a la Función Instructora, si la compañía **AHRTEC S.A.**, a la presente fecha ha cumplido con las observaciones detectadas en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2025-0358** del 15 de mayo de 2025;

c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0012** del 27 de enero de 2026. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;

**CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: [bleycklinx@gmail.com](mailto:bleycklinx@gmail.com) / [ahrtecsa@gmail.com](mailto:ahrtecsa@gmail.com); [mmendoza@mendezatributarios.com](mailto:mmendoza@mendezatributarios.com); [dbarahona@mendezatributarios.com](mailto:dbarahona@mendezatributarios.com); [asesorlegal1@mendezatributarios.com](mailto:asesorlegal1@mendezatributarios.com); [asesorlegal2@mendezatributarios.com](mailto:asesorlegal2@mendezatributarios.com); [asesorlegal3@mendezatributarios.com](mailto:asesorlegal3@mendezatributarios.com) señaladas para el efecto. (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0092** de 06 de marzo de 2026, se pronunció exponiendo lo siguiente:

*"(...) Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía **AHRTEC S.A.**, se considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0012** del 27 de enero de 2026, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2025-0358** del 15*

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

de mayo de 2025, en el cual se concluyó que la compañía **AHRTEC S.A.**, de acuerdo al informe referido, en su título habilitante consistente en un **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, la permisionaria habría incumplido la obligación establecida en el numeral 6 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 1 de la Resolución N° 216-09-CONATEL-09 del 29 de junio de 2009, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que la expedientada **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0184-M** del 11 de febrero de 2026, solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **AHRTEC S.A.**, RUC: 0190417530001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0817-M** del 19 de febrero de 2026, señaló:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes **NO** cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**.

En tal sentido se considera pertinente su Despacho consulte la página del **Servicio de Rentas Internas (SRI) y/o Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros** para que constate la información que el poseedor de título tiene registrado en entidades externas y de control nacional...".

Sin embargo, la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, mediante correo electrónico del 04 de marzo de 2026, remite el print de la Consulta de Impuesto a la Renta, ISD y otros regímenes correspondiente a la compañía **AHRTEC S.A.**, RUC: 0190417530001, obtenidos de la página web del Servicio de Rentas Internas SRI, en donde se desprende que su última declaración efectuada en el año 2024, es de USD \$ 42,37.

### Consulta de Impuesto a la Renta Causado, ISD y otros regímenes

RUC  
0190417530001

Razón social  
AHRTEC S.A.

Detalle de valores - 7 registros

Año fiscal	Impuesto a la Renta Causado Régimen General	Impuesto a la Salida de Divisas	Otros Regímenes
2025	* La Declaración de Renta aún no ha sido presentada	USD 0	
2024	USD 42,37	USD 0	
2023	USD 93,51	USD 3,16	
2022	USD 0	USD 135,95	
2021	USD 0	USD 0	
2020	USD 0	USD 0	
2019	USD 65,31	USD 0	

< > 10

Adicionalmente, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0185-M** del 11 de febrero de 2026, solicitó a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, informe a la Función Instructora, si la compañía **AHRTEC S.A.**, a la presente fecha ha cumplido con las observaciones detectadas en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2025-0358** del 15 de mayo de 2025; a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0257-M** del 25 de febrero de 2026, señaló:

*(...) Durante las actividades de control contempladas en el plan de inspecciones del mes de febrero de 2026, personal del área técnica procedió con la verificación respectiva, adjunto el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2026-040 del 25 de febrero de 2026 con el análisis y resultados obtenidos (...)*

Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2026-040** del 25 de febrero de 2026:

#### **4. DATOS RECABADOS Y ANÁLISIS.**

*Durante las labores de control de los servicios de telecomunicaciones desarrolladas durante el mes de febrero de 2026, se solicitó a la compañía AHRTEC S.A., remitir información acerca de la operación del servicio de acceso a internet y los archivos fuente de los índices de calidad del cuarto trimestre de 2024.*

*Con correo electrónico del día 20 de febrero de 2026, personal de AHRTEC S.A., remitió al suscrito los archivos fuente de los índices de calidad del cuarto trimestre de 2024; mencionados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0358 del 15 de mayo de 2025, indicando corresponden al **Reporte de Tickets de Julio a Diciembre 2024, y Encuestas de Julio a Diciembre 2024.***

*En cuanto al parámetro Relación con el cliente (4.1), el prestador presenta una muestra de encuestas en formato Word (**Encuestas de Julio a Diciembre 2024.doc**), sin embargo, no se proporciona el listado total de la muestra de encuestas realizadas en el semestre de evaluación, por lo que no es posible realizar el cálculo del índice de calidad relación con el cliente, además, las encuestas se encuentran realizadas en un documento formato Word, no se presentan documentos probatorios acerca de que, las encuestas hayan sido elaboradas por el cliente/usuario/ suscriptor del servicio.*

*En relación a los índices de reclamos y averías, el permisionario proporcionó un reporte de requerimientos de clientes presentados de los meses julio a diciembre de 2024 (**Reporte de Tickets de Julio a Diciembre 2024.doc**), según los datos entregados en los mismos no hay distinción de si este requerimiento corresponde a un reclamo general, de facturación, capacidad o avería.*

#### **5. CONCLUSIONES.**

*Sobre la base de la verificación realizada y la información proporcionada, se concluye:*

*A la fecha actual, la compañía AHRTEC S.A., ha entregado información incompleta acerca de los archivos fuente referentes a los parámetros relación con el cliente, reclamos generales, reclamos de facturación, averías y reclamos de capacidad, por lo que, no ha cumplido con las observaciones indicadas en el informe técnico IT-CZO6-C-2025-0358 del 15 de mayo de 2025. (...)*

Se advierte que la expedientada la compañía **AHRTEC S.A.**, en su contestación ingresada con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002626-E** del 11 de febrero de 2026, indica lo siguiente:

**“(…) SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

2.5. Con fecha 05 de mayo de 2025, personal técnico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL realizó una inspección técnica presencial a AHRTEC S.A., durante la cual se requirió información operativa, comercial y técnica correspondiente al período julio a diciembre de 2024. Dicha inspección y el requerimiento de información constituyen **actuaciones previas**, en los términos previstos en los artículos 175 y 176 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto estuvieron orientadas a verificar el cumplimiento de obligaciones regulatorias y a determinar la eventual procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, desde la fecha de la inspección (05 de mayo de 2025) y de la generación del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0358 del 15 de mayo de 2025, no se notificó a AHRTEC S.A. el acto administrativo de inicio de procedimiento sancionador dentro del plazo máximo de seis (6) meses, conforme lo exige el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo.

En consecuencia, al haber transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido y notificado válidamente el auto de inicio, **operó la caducidad del ejercicio de la potestad sancionadora**, extinguiéndose la competencia temporal de la Administración para iniciar o continuar actuaciones de carácter sancionador relacionadas con los hechos materia de análisis.

2.6. Adicionalmente, se verifica igualmente la **prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora**. El supuesto incumplimiento que se pretende imputar a AHRTEC S.A. se reputa ocurrido, como máximo, el **15 de enero de 2025**, fecha en la que correspondía la carga de los reportes relativos al período comprendido entre julio y diciembre de 2024. En el peor de los casos, dicha conducta encuadraría dentro de una infracción de primera clase, cuyo plazo de prescripción es de un (1) año, contado desde el día siguiente al de la supuesta comisión del hecho.

En el presente caso, habiendo transcurrido más de un año desde el 15 de enero de 2025, sin que conste la apertura ni la notificación válida de un procedimiento administrativo sancionador dentro del término legal, el derecho de la Administración para ejercer su potestad sancionadora se encuentra plenamente prescrito.

En consecuencia, al haberse configurado tanto la **caducidad**, conforme al artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, como la **prescripción**, conforme al artículo 245 del mismo cuerpo legal y al artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **cualquier actuación administrativa posterior carece de sustento jurídico**, vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, y debe dar lugar al archivo del procedimiento administrativo sancionador (...).

**IV PRETENSIÓN CONCRETA**

En mérito de los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos, solicito a su Autoridad:

4.1. **Se declare la caducidad y prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora** respecto de los supuestos incumplimientos que se pretende

regular mediante el presente **Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0012**, en aplicación de los artículos 179 y 245 del Código Orgánico Administrativo, así como del artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y en consecuencia se disponga el archivo definitivo del expediente.

4.2. **Se tenga por cumplida la obligación de reporte atribuida a AHRTEC**, en consideración a que la información correspondiente fue efectivamente presentada, aun cuando de forma extemporánea, configurándose un hecho aislado, excepcional y sin reiteración, que no generó perjuicio ni afectación al control administrativo, por lo que no se configura un incumplimiento sustancial que amerite sanción.

4.3. **De manera subsidiaria**, y únicamente en el evento no admitido de que su Autoridad considere que subsiste algún tipo de responsabilidad administrativa, solicito se valoren las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en especial la buena fe, la ausencia de reincidencia, la colaboración con la autoridad de control y la inexistencia de afectación a los usuarios, a fin de **abstenerse de imponer sanción** o, en su defecto, aplicar la medida menos gravosa posible conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. (...)."

#### **ANÁLISIS:**

Conforme se señala por parte de la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0257-M** del 25 de febrero de 2026, donde adjunta el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2026-040** del 25 de febrero de 2026, que concluye: "A la fecha actual, la compañía AHRTEC S.A., ha entregado información incompleta acerca de los archivos fuente referentes a los parámetros relación con el cliente, reclamos generales, reclamos de facturación, averías y reclamos de capacidad, por lo que, no ha cumplido con las observaciones indicadas en el informe técnico IT-CZO6-C-2025-0358 del 15 de mayo de 2025", por lo que la compañía **AHRTEC S.A.**, no habría cumplido con las observaciones indicadas en el informe técnico IT-CZO6-C-2025-0358 del 15 de mayo de 2025 y en la contestación al acto de inicio, la administrada no logra desvirtuar lo señalado por la Unidad Técnica Zonal 6.

Respecto a la Prescripción señalada por la compañía **AHRTEC S.A.**, en su contestación ingresada con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002626-E** del 11 de febrero de 2026, es necesario indicar lo siguiente:

La Responsable de la Ejecución de todas las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6, Ing. Flor Mora Ortiz, tuvo conocimiento del presunto incumplimiento realizado en la inspección técnica cumplida al prestador del servicio de acceso a internet, la compañía **AHRTEC S.A.**, en el ámbito de control de los resultados de la verificación realizada respecto a la inspección de estado de operación del servicio de acceso a internet autorizado a la compañía **AHRTEC S.A.**, mediante **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0952-M** del 15 de mayo de 2025, elaborado y suscrito por la Ing. Ana Cecilia Piedra, en su calidad de Responsable de la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en donde se adjuntaba el Informe Técnico de Inspección **Nro. IT-CZO6-C-2025-0358** del 15 de mayo de 2025.

Notificada la Responsable de la Ejecución de todas las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6, Ing. Flor Mora Ortiz, formalmente el 15 de mayo de 2025, con los resultados obtenidos de las tareas propias de control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se procede a emitir el Acto de Inicio **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0012** del 27 de enero de 2026.

Es decir, el acto administrativo de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0012** del 27 de enero de 2026, que **fue notificado el 27 de enero de 2026, dentro del plazo máximo de seis (6) meses** previstos en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo (COA), pues se tenía como fecha máxima para hacerlo, el 15 de mayo de 2026 y se lo hace con casi 4 (cuatro) meses de antelación, esto es, el 27 de enero de 2026. Por lo que no aplica la Prescripción.

Para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a la prescripción, que se refiera a** que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 15 de mayo de 2025, y a la fecha que se inició el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 27 de enero de 2026, por lo que desde la fecha que se tuvo conocimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, no ha transcurrido más de un año, evidenciándose que por el transcurso del tiempo en el presente caso no ha operado el plazo de la prescripción.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **AHRTEC S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **AHRTEC S.A.**, en su contestación no reconoce la infracción y tampoco presenta plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada, la compañía **AHRTEC S.A.**, conforme se señala por parte de la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0257-M** del 25 de febrero de 2026, donde adjunta el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2026-040** del 25 de febrero de 2026, que concluye: “A la fecha actual, la compañía **AHRTEC S.A.**, ha entregado información incompleta acerca de los archivos fuente referentes a los parámetros relación con el cliente, reclamos generales, reclamos de facturación, averías y reclamos de capacidad, por lo que, no ha cumplido con las observaciones indicadas en el informe técnico **IT-CZO6-C-2025-0358** del 15 de mayo de 2025”, por lo que la compañía **AHRTEC S.A.**, no habría cumplido con las observaciones indicadas en el informe técnico **IT-CZO6-C-2025-0358** del 15 de mayo de 2025 y en la contestación al acto de inicio, la administrada no logra desvirtuar lo señalado por la Unidad Técnica Zonal 6.

**NO** concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **NO** aplica esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).*

## **6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0092** de 06 de marzo de 2026:

### **1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **AHRTEC S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

### **2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*De la revisión al expediente se desprende que la compañía **AHRTEC S.A.**, en su contestación no reconoce la infracción y tampoco presenta plan de subsanación.*

*En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.*

### **3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).*

*Se advierte que la expedientada, la compañía **AHRTEC S.A.**, conforme se señala por parte de la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0257-M** del 25 de febrero de 2026, donde adjunta el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2026-040** del 25 de febrero de 2026, que concluye: “A la fecha actual, la compañía **AHRTEC S.A.**, ha entregado información incompleta acerca de los archivos fuente referentes a los parámetros relación con el cliente, reclamos generales, reclamos de facturación, averías y reclamos de capacidad, por lo que, no ha cumplido con las observaciones indicadas en el informe técnico **IT-CZO6-C-2025-0358** del 15 de mayo de 2025”, por lo que la compañía **AHRTEC S.A.**, no habría cumplido con las observaciones indicadas en el informe técnico **IT-CZO6-C-2025-0358** del 15 de mayo de 2025 y en la*

contestación al acto de inicio, la administrada no logra desvirtuar lo señalado por la Unidad Técnica Zonal 6.

**NO** concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **NO** aplica esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

**7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

Considerando en el presente caso una atenuante que señala el artículo 130 (Atenuante 1) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **CUATRO DÓLARES CON 65/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 4.65).**

**8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

**9. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **AHRTEC S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0012** del 27 de enero de 2026 y la responsabilidad de la administrada, esto la compañía **AHRTEC S.A.**, poseedora del título habilitante consistente en el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, de acuerdo al informe referido habría incumplido la obligación establecida en el numeral 6 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 1 de la Resolución N° 216-09-CONATEL-09 del 29 de junio de 2009, con

dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0051** de 13 de marzo de 2026, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0012** del 27 de enero de 2026; por lo que la compañía **AHRTEC S.A.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0952-M** del 15 de mayo de 2025 y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2025-0358** del 15 de mayo de 2025, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la compañía **AHRTEC S.A.**, de acuerdo al informe referido habría incumplido la obligación establecida en el numeral 6 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 1 de la Resolución N° 216-09-CONATEL-09 del 29 de junio de 2009, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a la compañía **AHRTEC S.A.**, con RUC No. 0190417530001, la sanción económica de **CUATRO DÓLARES CON 65/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 4.65)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** a la compañía **AHRTEC S.A.**, con RUC No. 0190417530001 que opere su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICOACCESO A INTERNET, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la compañía **AHRTEC S.A.**, con RUC No. 0190417530001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: [bleycklinx@gmail.com](mailto:bleycklinx@gmail.com) / [ahrtecsa@gmail.com](mailto:ahrtecsa@gmail.com) señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 19 de marzo de 2026.

**ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 6 (S) – FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez  
**ESPECIALISTA JEFE 1**